
Sentencia impugnada:	CJmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 15 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro Martnez Torres y Constitucin de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Daisy SInchez, Licdos. Emmanuel Pea Domnguez, Freddy Alberto Nez Matas y Freddy Omar Nez Matas.
Intervinientes:	Pablo Antonio Santana Pérez y Carmen Aurora Muoz.
Abogado:	Dr. Juan Rafael Peralta Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Pedro Martnez Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, unin libre, portador de la cédula de identidad y electoral n. 092-0011481-8, domiciliado y residente en la calle 2, n. 15, sector El Puente, Mao Valverde, imputado y civilmente demandado; y la compaa Constitucin de Seguros, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia n. 0420-2015, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia ms adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído a la Licda. Daisy SInchez, por s y por los Licdos. Emmanuel Pea Domnguez, Freddy Alberto Nez Matas y Freddy Omar Nez Matas, en representacin del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Licdos. Emmanuel Pea Domnguez, Freddy Alberto Nez Matas y Freddy Omar Nez Matas, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Dr. Juan Rafael Peralta Peralta, a nombre de Pablo Antonio Santana Pérez y Carmen Aurora Muoz, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 14 de octubre de 2016;

Visto la resolucin n.5063-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dfa 5 de febrero de 2018;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as como los artculos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolucin 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

a) que el 11 de junio de 2012, el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, dictó auto de apertura a juicio en contra de Pedro Martínez Torres, por violación a los artículos 49 numeral 1, 61 letras a y c y 65 de la Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican el delito de golpes y heridas ocasionados por el manejo de un vehículo de motor, que produjeron la muerte, por violación a los límites de velocidad y conducción temeraria; siendo apoderado para conocer de dicho proceso el Juzgado de Paz del municipio de Mao, el cual, en fecha 14 de mayo de 2013, dictó la sentencia n.º 00119, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Pedro Martínez Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 092-00111481-8, domiciliado y residente en la calle Cae, n.º 35, Boca de Mao; culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61, 64 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Nelson Elpidio Santana, en consecuencia, se le condena a 2 años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Pablo Antonio Santana Pérez y Carmen Aurora Muñoz, por haber sido presentada cumpliendo los requisitos formales establecidos en nuestra normativa procesal vigente; **TERCERO:** Se condena de manera conjunta y solidaria a los ciudadanos Pedro Martínez Torres y José Rafael Azcona, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Pablo Antonio Santana Pérez y Carmen Aurora Muñoz, a razón de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de estos actores civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por estos, como consecuencia de la muerte de su padre, en cuanto al primero y por la muerte de su esposo, y en lo relativo a la segunda; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Constitución, en su condición de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, al momento del accidente y esto dentro de los límites de cobertura de la póliza de seguros; **QUINTO:** Condena a los señores Pedro Martínez Torres y José Rafael Azcona, así como a Seguros Constitución, al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Rafael Peralta, abogado de los querellantes, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de la presente sentencia que tendrá lugar el día 21/05/2013, a las 9:00 horas de la mañana”;

b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado y la compañía de seguros, interviniendo como consecuencia la sentencia n.º 0420/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoados siendo las 4:00 p.m., el día catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el imputado Pedro Martínez Torres y la compañía Constitución de Seguros, S.A., por intermedio de los licenciados Freddy Alberto Núñez Matías y Freddy Omar Núñez Martínez; ambos recursos, en contra de la sentencia n.º 00119, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Mao Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso y en virtud del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, dicta directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y procede a eliminar por vía de supresión esa parte de la sentencia donde se condena a la compañía Constitución de Seguros, S.A., al pago de las costas; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas por la solución dada al caso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de Apelación de la Cámara Penal de Santiago, hace un uso indebido de su razonamiento en cuanto a la valoración de las pruebas, ya que el tribunal dejó de lado las constantes contradicciones del testigo Luis Rafael Elena Jorge, la inseguridad de los hechos narrados y mucho menos el tribunal utilizó la lógica jurídica, el buen razonamiento, la capacidad y la experiencia que requiere un buen juzgador para darle crédito a una prueba testimonial que a simple vista dejan mucho que decir de un testigo

que ve un accidente, ve a un motorista y no le presta auxilio, que dice que el accidente ocurre cerca de una tiendecita. La Corte de Apelación de la Cámara Penal de Santiago, ha dado una solución errada a la sentencia atacada por la parte recurrente, la cual no se ha detenido a analizar la verdadera causa de los hechos, medios y circunstancias que justifican la decisión adoptada, para modificar de manera parcial y confirmar en los demás aspectos dicha decisión, careciendo la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de motivación que las amparan. La ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, se establece que la Corte no pondera ni analiza la eficiente y generadora causa del accidente, al establecer en su considerando n.ºm. 14.6, página 16 de 22, expresa lo siguiente: Que en el presente caso, puede ocurrir que el verdadero responsable de que se produzca la colisión no sea quien impactó, sino quien haya impactado en la parte trasera, cabe presumir que ha sido chocado la contraparte, esto no implica automáticamente que quien impacta por atrás haya sido el que provocó el accidente, esto no implica que en el presente caso alguien abandone el carril y lo retoma de repente, no sea quién impactó sino quién haya sido impactado por la parte trasera. En sentido honorables jueces de nuestra Suprema Corte de Justicia, apelando a la razonabilidad a que se refiere el juez con estos argumentos, del cual la abolladura se refiere el honorable juez cuando el furgón que se relaciona con el accidente no presenta ningún daño, tal cual como lo establece el acta policial del cual impacto se refiere el juez, cuál es el elemento de razonabilidad argumentada que utiliza el juez para referirse a tal situación; **Segundo Motivo:** Falta de ponderación del artículo 339 del Código Procesal Penal. Se ha olvidado la Corte y el Juez de Primer Grado, que se trata de un accidente de tránsito sin intención de causarlo, donde la Corte ni el Juez de Primer Grado, tuvieron la razonabilidad adecuada más allá de toda duda, de detenerse a analizar las verdaderas causas del accidente, despachándose el Juez de Primer Grado en imponer sanciones peregrinas alejadas de la realidad de los hechos y del derecho y la Corte, obrando de una manera incorrecta confirma la sentencia de primer grado en cuanto a la pena a imponer al imputado y la indemnización que se impuso de manera irrazonable; **Tercer Motivo:** Fundamento jurídico. El tribunal a quo para atribuirle una falta al imputado tomó como fundamento las violaciones a los artículos 49 c, numeral 1 y 65 de la Ley 241, sin embargo en ninguno de sus considerandos el tribunal estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consiste esa falta. El tribunal se conformó con decir “de lo expresado en el renglón, se evidencia que la falta generadora del accidente se debió a la conducta observada por el señor Pedro Martínez Torres, al no tomar las precauciones de lugar, como conducir de manera correcta”. Sin embargo no se sabe qué quiso decir el tribunal cuando se refiere a falta de conducta, qué significa para el tribunal conducir de manera correcta; **Cuarto Motivo:** Valoración excesiva de las indemnizaciones”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otras muchas cosas, en el sentido de que:

“Entiende la Corte que no lleva razón las partes recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de violación al artículo 417 numerales 2 y 4, falta de ponderación de los artículos 339 del Código Procesal Penal, al aducir la no existencia de presupuesto para que intervenga una sentencia condenatoria en contra del imputado, por no haber sido probada la acusación y que el único testigo presentado por el Ministerio Público, señor José Miguel Fernández, el tribunal estableció que el mismo no estaba en el lugar de los hechos; contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez del tribunal a quo, de los diferentes medios de pruebas testimoniales los cuales se hacen constar en los fundamentos jurídicos n.ºs. 5 y 6 de esta sentencia el juez a quo al valorarlo estableció por lo que otorgaba valor y en ese sentido razón: Considerando: Que de los testigos a cargo presentados al tribunal por la parte acusadora, solo el señor Luis Rafael Elena Jorge, arrojó luz al tribunal para el establecimiento de la forma en que sucedieron los hechos y es así que el tribunal ha podido fijar como hecho probado que el accidente objeto de este juicio, ocurrido en la calle Gaspar Polanco, en el año 2011, en fecha 17 de marzo, entre seis y seis treinta de la tarde, ocurrió porque el imputado Pedro Martínez Torres, intentó rebasar el motor en el que se desplazaba la víctima Nelson Elpidio Santana y una guagua se introdujo por el carril en que el imputado rebasaba y al retornar a su derecha es cuando se produce la colisión entre la víctima y el imputado, por ocupar el imputado con el cabezote que manejaba el espacio por donde se desplazaba la víctima, resultando la consecuencia fatal del accidente de la desproporción entre el motor conducido por la víctima y el cabezote manejado por el imputado; quedando establecido con este testimonio que el accidente, si bien ocurrió en las proximidades de la intersección formada por las calles Gaspar Polanco con José Ramón

Luciano, ocurri efectivamente en la calle Gaspar Polanco y no en la propia interseccin; Considerando: Que el tribunal le ha conferido credibilidad al testimonio del seor Luis Rafael Elena Jorge, por haber sido dado este testimonio con lgica, precisin y coherencia, libre de apasionamientos y por una persona que estuvo en el lugar de los hechos y que explic coherentemente que la razn por la que estaba en ese lugar era porque estaba esperando una guagua en la calle Gaspar Polanco, para venir hacia su casa en esta ciudad de Mao y que conocsa a la vctima porque competsan en la venta de disfraces en el parque de la Esperanza, en razn de que por esa fecha se celebraba el carnaval en esa ciudad, asegurando tambin, que la vctima, contrario a la tesis de la defensa, en ese dca no consumi bebidas alcohlicas y que aunque bebca regularmente, lo hacca solo después de que acababa de trabajar. En lo referente al reclamo de la falta de ponderacin del artculo 339 del Cdigo Procesal Penal, entiende la Corte que no lleva razn la parte recurrente, toda vez que al imponer la condena de dos (2) aos de prisin y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), as ccomo al pago de las costas penales del proceso, el juez a-quo tom en cuenta en sus razonamientos el artculo 339 del Cdigo Procesal Penal y en ese sentido estableci: Considerando: Que la representante del Ministerio Pblico y las partes querellantes, solicitaron que se aplicase como pena al imputado cinco aos de prisin y una multa por la suma de ocho mil pesos, pena esta que fue si bien nos parece legal por ser de las sanciones que establece la norma para los que incurran en la infraccin probada al imputado, tambin consideramos que las sanciones solicitadas por la parte acusadora pueden y deben ser adecuadas a la situacin concreta del caso y del imputado que al considerar la situacin del imputado después de abierto este proceso, el objetivo de las penas en la actualidad es reeducar al individuo no as chacerle sufrir como forma de retaliacin social hacia su persona, sino mJs bien un modo de sancionar el hecho, por lo que entendemos que tanto la sancin de prisin como la multa deben ser reducidas de los extremos mJximos solicitados por la parte acusadora a los extremos mJnimos dictados por el legislador; es decir el juez al establecer que el objetivo de las penas en la actualidad es reeducar al individuo no hacerle sufrir como forma de retaliacin social hacia su persona, sino mJs bien un modo de sancionar el hecho, tom en cuenta el efecto futuro de la condena en relacin al imputado y sus familiares y sus posibilidades reales de reinsercin social. De modo y manera que no hay nada que reprocharle al juez a-quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Entiende la Corte que no lleva razn las partes recurrentes en la queja planteada en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de violacin a los artculos 49 y 65 de la Ley 241, sobre TrJnsito de VehcJculos de Motor, al aducir el juez a-quo para atribuirle una falta al imputado, tom como fundamento las violaciones a los artculos 1 y 65 de la Ley 241, sin embargo en ninguno de sus considerandos el tribunal estableci cuJl fue la falta cometida por el imputado y en qu consista la falta. Contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez del tribunal a-quo dej establecido que la causa generadora del accidente lo ocasion el imputado, corroborado con el testimonio del testigo Luis Rafael Elena Jorge, razonando el juez a-quo y dejando fijado que el imputado Pedro MartcJnez Torres, intent rebasar el motor en el que se desplazaba la vctima Nelson Elpidio Santana y una guagua se introdujo por el carril en que el imputado rebasaba y al retornar a su derecha es cuando se produce la colisin entre la vctima y el imputado, por ocupar el imputado con el cabezote que manejaba el espacio por donde se desplazaba la vctima. Por demJs razon el juez del tribunal a-quo, respecto a la tesis de la defensa de que fue la vctima quien produjo el accidente de la forma siguiente: Considerando: Que en cuanto al argumento de la defensa, en su conjunto de que fue la vctima quien choc el vehcJculo conducido por el imputado, porque dicho choque se produjo en las gomas traseras del cabezote, hay que establecer que si bien cuando un vehcJculo resulta aboyado por la parte de atrJs, cabe presumir que ha sido chocado por la contraparte, eso no implica automJticamente que quien impacta por detrJs haya sido el que provoc el accidente, toda vez que, por ejemplo, si alguien frena de golpe sin la debida precaucin o alguien abandona un carril y lo retorna repentinamente, como en el presente caso puede ocurrir que el verdadero responsable de que se produzca la colisin no sea quien impacta sino quien haya sido impactado en la parte trasera. Entiende la Corte que no lleva razn las partes recurrentes en la queja planteada en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de la observancia y errnea aplicacin de artculo 172 del Cdigo Procesal Penal, al aducir que el juez a-quo, tom en consideracin las pruebas aportadas por los actores civiles. Contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez del tribunal a-quo, valor todas las pruebas que le fueron sometidas al contradictorio diciendo que le merecieron crdito y dJndole su verdadero valor y alcance y respecto al testimonio de Luis Rafael Elena Jorge, estableci que el

mismo fue quien arroj luz al tribunal para el establecimiento de la forma en que sucedieron los hechos, los cuales quedaron fijados por el juez a-quo en la sentencia impugnada, valiendo los mismos razonamientos establecidos en el fundamento jurıdico n. 11, de esta sentencia respecto a la valoracin de las pruebas que realiza el juez de sentencia, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Entiende la Corte que no llevan razn las partes recurrentes en la queja planteada en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de inobservancia y errnea aplicacin del artıculo 172 del Cdigo Procesal Penal, al aducir que el juez a-quo tom en consideracin las pruebas aportadas por los actores civiles. Contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez del tribunal a-quo valor todas las pruebas que le fueron sometidas al contradictorio diciendo porqu le merecieron crıdito y dındole su verdadero valor y alcance y respecto al testimonio de Luis Rafael Elena Jorge, estableci que el mismo fue quien arroj luz al tribunal para el establecimiento de la forma en que sucedieron los hechos, los cuales quedaron fijados por el juez a-quo en la sentencia impugnada, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Entiende la Corte que no llevan razn las partes recurrentes en la queja planteada en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de errnea aplicacin de los artıculos 1382 y 1383 del Cdigo Civil, al aducir que el accidente se debi a la falta exclusiva de la vıctima por hacer un incorrecto uso de la vıa al realizar un giro hacia la izquierda. Contrario a lo aducido por la parte recurrente en el fundamento jurıdico n. 14 de esta sentencia queda establecido de manera clara y as ılo dej fijado el juez del tribunal a-quo, que el accidente se debi a la falta exclusiva del imputado, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Entiende la Corte que no lleva razn la parte recurrente en la queja planteada en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de acordar indemnizaciones excesivas, al aducir que el juez no tuvo el mismo cuidado al ponderar los daos sufridos por los reclamantes. Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto que el a-quo, haya impuesto indemnizacin excesiva toda vez que ha quedado como hechos fijados que el juez a-quo, acord una indemnizacin de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los seores Pablo Antonio Santana Prez y Carmen Aurora Muoz, a razn de Un Milln de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de estos actores civiles, como justa reparacin por los daos y perjuicios morales y materiales, experimentados como consecuencia del accidente de que se trata, suma esta que por la descripcin del reconocimiento mdico n. 019-11, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del ao dos mil once (2011), expedido por el mdico legista, doctor Carlos Delmonte, le provoc "fallecido por trauma crıneo enceflico severo, hemorragias y laceracin cerebral difusa politraumatizado severo", la misma no resulta excesiva, ni irrazonable en ese sentido se hace acopio del criterio de nuestro ms alto tribunal el cual ha dicho: Que en lo tocante al monto de la indemnizacin, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido mediante jurisprudencia, lo siguiente: Que los jueces de fondo gozan de poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnizacin correspondiente, con la nica condicin de no acordar montos irrazonables por concepto de resarcimiento... (Sentencia n. 3, de fecha 3 de abril ao 2000, B. J. n. 1097, pgina 309-310). Por lo expuesto anteriormente, la Corte entiende que es razonable condenar como lo hizo el juez del tribunal a-quo, al seor Pedro Martınez Torres y la compaa Constitucin de Seguros, S.A., al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los seores Pablo Antonio Santana Prez y Carmen Aurora Muoz, a razn de Un Milln de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de estos actores civiles, como justa reparacin de los daos morales perpetrados, suma esta que no se considera que sea exorbitante ni irrisoria";

Considerando, que, como puede observarse, el recurrente se queja, entre otros asuntos, de que los juzgadores no se detuvieron a analizar la verdadera causa de los hechos que generaron el accidente, que dicha decisin carece de motivacin coherente, donde adems de no ponderarse la falta de la vıctima, se tomaron en cuenta pruebas testimoniales sin valor; que, al mismo tiempo, la Corte confirma una indemnizacin excesiva, as ı como una condena de dos aos al imputado, sin tomar en cuenta que se trata de un accidente de trnsito donde no existıa intencin y que en situaciones similares los jueces de fondo, tomando en consideracin los hechos y circunstancias sealados en su recurso, han impuesto la suspensin condicional de la pena del forma total, y en la especie el imputado cumple con todas las condiciones establecidas en la leyes vigentes sobre el particular, para ser favorecido con la misma;

Considerando, que luego de un estudio profundo de la sentencia de la Corte de Apelacin hemos podido verificar que, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua produjo una decisin suficiente y

correctamente motivada, en el entendido de que verifique que la sentencia descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, indicando de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión, construyendo la misma con argumentaciones coherentes;

Considerando, que en lo referente al aspecto civil de la mencionada sentencia, también atacado por los recurrentes, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante; que al no advertirse desproporción en los montos fijados, ni tampoco que los mismos hayan sido exagerados en relación a los daños recibidos por los afectados, que es lo que ha ocurrido en la especie, dichos alegatos carecen de mérito;

Considerando, que, como es bien sabido, de las condiciones existentes para conceder el beneficio de suspensión condicional de la pena conforme lo dispuesto por el mencionado artículo 341 del Código Procesal Penal, se encuentran las siguientes: 1ro. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; aplicándose para tales fines las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, y, aunque no es obligatorio que dicha suspensión sea acogida ni por el Tribunal a quo ni por la Corte a qua al resolver sobre su recurso de apelación, toda vez que el poder para decretar dicha suspensión no es absoluto, esta Segunda Sala es del criterio que el recurrente Pedro Martínez Torres cumple con las condiciones para que le sea aplicada la suspensión condicional; y en ese tenor acogemos su solicitud, bajo la modalidad que será plasmada en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Pablo Antonio Santana Pérez y Carmen Aurora Muñoz en el recurso de casación interpuesto por Pedro Martínez Torres y Constitución de Seguros, S. A., contra la sentencia número 0420-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el indicado recurso de casación, y en consecuencia, dicta directamente la solución del caso; por ende, y en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, suspende al imputado Pedro Martínez Torres, un año (1) y seis (6) meses de la pena de dos (2) años que le fuere impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte de Apelación, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) residir en la dirección de su domicilio y 2) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada;

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.